

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-142/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** MORENA Y OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**MAGISTRADA
ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIOS: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ Y
CARLOS EDUARDO SOLÓRZANO LÓPEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente SENTENCIA.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. **1.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para la renovación de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión (Senadurías y Diputaciones federales), así como la Presidencia de la República; dividido en las siguientes etapas:
 - Precampaña: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.²
 - Campaña: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - Día de la elección: 1 de julio.³

II. Registro de Coalición.

2. **1.** El 14 de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*) y Encuentro Social (*PES*), solicitaron ante el Consejo General

¹ En adelante Sala Especializada

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

del Instituto Nacional Electoral (INE) el registro del convenio de coalición parcial “*Juntos Haremos Historia*”, para participar de manera conjunta en la elección de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República.⁴

II. Trámite en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Denuncia.** El 27 de marzo, el Partido Acción Nacional (PAN)⁵ presentó queja contra MORENA, por la difusión de los promocionales denominados “*DIPUTADOS Y SENADORES*”⁶, para televisión y “*MEXICANISIMO*”⁷, para radio.
4. Porque, desde su punto de vista, se actualiza un uso indebido de la pauta y fraude a la ley, al utilizar todo el tiempo destinado para las elecciones federales, incluido el de las candidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales, para exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás candidatos.
5. Aspecto que contraviene la normativa electoral, así como el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES).
6. **2. Registro y admisión.** En la misma fecha, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/139/PEF/196/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
7. De estas diligencias, la autoridad instructora obtuvo que los promocionales denunciados se pautaron a nivel federal y, además, que el promocional

⁴ Se desprende de la resolución del Consejo General, INE/CG634/2017, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó el registro respectivo, consultable en la página del propio INE: <http://repositoriodocumental.ine.mx/>

⁵ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Identificado con la clave RV00369-18.

⁷ Identificado con la clave RA00685-18.

denominado “*MEXICANISIMO*”, se transmitió en la pauta local, correspondiente a la etapa de campaña en Jalisco.⁸

8. **3. Medidas Cautelares.** El 29 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas⁹, donde determinó:
 - La improcedencia respecto de los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*”, pautados a nivel federal, al considerar que el estudio de la distribución de los tiempos de una pauta específica es materia del fondo del asunto.
 - La procedencia por el promocional “*MEXICANISIMO*”, correspondiente a la pauta de MORENA en el Estado de Jalisco, ya que su contenido pertenece al proceso electoral federal.
9. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El 12 de abril se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.
10. **5. Juicio Electoral.** Mediante juicio electoral SRE-JE-33/2018, de 26 de abril, esta Sala Especializada remitió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias de investigación.
11. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez terminadas las diligencias solicitadas, el 21 de mayo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
12. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en la Sala Especializada.

13. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

⁸ Conforme al reporte de vigencia de materiales que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, visible en fojas 60 a 65 del expediente.

⁹ Mediante acuerdo ACQyD-INE-50/2018, visible en foja 77 del cuaderno

14. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de trece de junio, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-142/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
15. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
16. **4. Engrose.** En sesión pública de quince de junio, el Pleno de la *Sala Especializada* decidió por mayoría de votos rechazar el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Ponente, por lo que se encargó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro la elaboración del proyecto de resolución conforme a las consideraciones mayoritarias.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

17. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por un partido político en su versión de radio y televisión¹⁰, infracción que es del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
18. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹¹**, por tratarse de una conducta de conocimiento

¹⁰ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la LEGIPE.

¹¹ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

❖ Falta de interés jurídico

19. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹², MORENA señaló que el PAN no tiene derecho para quejarse por la distribución de tiempos pactados en el convenio de coalición, porque únicamente lo hacer valer las partes del convenio.
20. El artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, con independencia que a éstas les cause o no afectación la conducta, por ello, el PAN tiene legitimación para formular queja contra el uso indebido de la pauta, al margen de su incidencia o no en el convenio de coalición, ya que la hace valer en su carácter de entidad de interés público, en defensa del interés difuso o colectivo de la sociedad.

❖ Frivolidad

21. De igual forma, MORENA manifestó que las conductas denunciadas no existen, lo que se traduce en frivolidad de la queja¹⁴.
22. El promovente señaló: el sujeto involucrado, los hechos que le causan agravio (promocionales y su contenido), la infracción que pudiera incurrir y ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones; por ello la calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas será materia de análisis en el estudio de fondo.

TERCERA. Denuncia y defensas.

Denuncia.

¹² De 17 de abril, cabe precisar que se trata del escrito por el que compareció a la primera audiencia, visible en fojas 301 - 307.

¹³ En adelante Ley General.

¹⁴ El artículo 471, párrafo quinto, inciso d) de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto específico en que se sustente la queja.

23. El PAN señaló:

- Que la difusión de los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*”, actualizan uso indebido de la pauta y fraude a la ley, al utilizar todo el tiempo destinado para las elecciones federales, incluido el correspondiente a las elecciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, para difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.
- Lo que genera una ventaja indebida frente a las demás candidaturas.

Defensas.

24. MORENA señaló¹⁵:

- Andrés Manuel López Obrador es el candidato de la coalición, es decir, de los tres partidos políticos coaligados.
- Ningún partido puede aprovecharse de otro cuando se trata de sus candidatos únicos, como en el caso.
- Los promocionales únicamente se transmitieron 10 días de los 90 que dura la campaña, por lo que los demás partidos coaligados tienen posibilidad de establecer sus propias reglas de comunicación.
- El único lugar donde no debió pautar, porque no tiene registro, es en Jalisco.

CUARTA. Caso a resolver.

25. Determinar si MORENA usó indebidamente su prerrogativa en radio y televisión, porque:

- Pautó los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*”, para la campaña federal.
- Pautó el spot “*MEXICANISIMO*”, para la campaña local en Jalisco.

QUINTA. Existencia de los hechos.

❖ Coalición a nivel federal.

26. Encuentro Social, MORENA y PT conformaron la coalición “*Juntos haremos historia*”, mediante convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular las candidaturas para la Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías.¹⁶

❖ Coalición a nivel local - Jalisco.

¹⁵ En el escrito que presentó a la primer audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁶ Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Consejo General del INE y modificado el 23 de marzo de 2018.

27. De igual forma, dichos partidos celebraron convenio de coalición parcial¹⁷, para postular la candidatura al gobierno de Jalisco.

❖ **Calidad de Andrés Manuel López Obrador.**

28. Al momento de la difusión de los spots, Andrés Manuel López Obrador ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”.

❖ **Difusión de los promocionales.**

29. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*” se pautaron por MORENA, dentro de su prerrogativa del periodo de campaña federal y local, cuya vigencia se observa enseguida:

➤ **Pauta federal.**

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RV00369-18	“DIPUTADOS Y SENADORES”	30-03-18	04-04-18
RA00685-18	“MEXICANISIMO”	30-03-18	04-04-18

➤ **Pauta local.**

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA00685-18	“MEXICANISIMO”	30-03-18	04-04-18

30. El número de impactos a nivel federal fue el siguiente:¹⁸

Federal

FECHA INICIO	DIPUTADOS Y SENADORES	MEXICANISIMO	Total general
	RV00369-18	RA00685-18	
30/03/2018	989	2,616	3,605
31/03/2018	1,010	2,388	3,398
01/04/2018	562	2,013	2,575
02/04/2018	841	1,498	2,339
03/04/2018	646	1,822	2,468
04/04/2018	902	1,447	2,349
05/04/2018	72	1,065	1,137
Total general	5,022	12,849	17,871

¹⁷ Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹⁸ Conforme al reporte de la DEPPP que obra en fojas 170 a 172 del cuaderno principal del expediente.

31. El número de impactos del promocional en radio “*MEXICANISIMO*” en la pauta local de Jalisco fue el siguiente¹⁹:

Local – Jalisco

FECHA INICIO	MEXICANISIMO
	RA00685-18
30/03/2018	71
01/04/2018	13
02/04/2018	14
03/04/2018	2
Total general	100

32. El contenido de los spots se reproducirá más adelante en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.
33. Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).
34. En el expediente obran los testigos de grabación de la DEPPP, los cuales se valoran acorde a la jurisprudencia de Sala Superior 24/2010 de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.²⁰
35. De esta forma, se acredita la existencia, contenido y difusión de los promocionales.

SEXTA. Marco Normativo.

Uso indebido de la pauta.

36. El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso

¹⁹ De conformidad con el informe de la DEPPP, que remitió en alcance al oficio INE-UT/5171/2018, mismo que se recibió en esta Sala Especializada el 11 de junio de 2018.

²⁰ Publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

de manera permanente a los medios de comunicación social, los cuales administra el INE de manera exclusiva.

37. De esta forma, tienen el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral.
38. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
39. Por lo que respecta a la campaña, los partidos políticos y candidaturas disponen al menos del ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
40. Para fines electorales, la Constitución federal señala que, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
41. Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de la base II.
42. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Carta Magna prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.
43. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en

proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.

44. Además, el artículo 171, de la Ley General señala que cada partido decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el *“Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso”*, donde cada partido deberá destinar, por lo menos un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).
45. Ahora bien, tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
46. El artículo 174 de la Ley General reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.
47. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, al determinar que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la Jurisprudencia 33/2016, de rubro *“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”*.
48. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción política, frente a las demás partes que contienden, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

❖ **Caso concreto**

49. Para determinar si se acredita o no la conducta atribuida a MORENA, analizaremos el contenido de los promocionales.

“DIPUTADOS Y SENADORES” (Versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de Andrés Manuel López Obrador: Estamos arriba en las encuestas para la Presidencia, pero necesitamos la mayoría en el Congreso, por eso, de manera respetuosa te pido que votes por los candidatos a Diputados y a Senadores de la Coalición “Juntos haremos historia”; para que el poder legislativo sea verdaderamente libre, no como ahora, que los diputados piden moches, ten confianza, yo no les voy a fallar, no voy a traicionar al pueblo de México.</p> <p>Voz femenina, en off: Juntos haremos historia.</p>
	
	
	

“MEXICANISIMO” (versión radio)

Voz femenina, en off: Habla Andrés Manuel López Obrador

Voz de Andrés Manuel López Obrador:

Estamos arriba en las encuestas para la Presidencia, pero necesitamos la mayoría en el Congreso, por eso, de manera respetuosa te pido que votes por los candidatos a Diputados y a Senadores de la Coalición “Juntos haremos historia”; para que el poder legislativo sea verdaderamente libre, no como ahora, que los diputados piden moches, ten confianza, yo no les voy a fallar, no voy a traicionar al pueblo de México.

Voz femenina, en off. *Juntos haremos historia, MORENA la esperanza de México*

50. Se trata de un promocional donde aparece, en todo momento, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”.
51. Solicita el voto a favor de las candidaturas a las Diputaciones federales y Senadurías con la finalidad de obtener una mayoría en el Congreso.

 **Uso indebido de la pauta federal.**

52. Esta Sala Especializada considera inexistente el uso indebido de la pauta a nivel federal, por parte de MORENA, por utilizar el porcentaje correspondiente a la pauta para la campaña de diputaciones y senadurías, donde aparece Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República.
53. Lo anterior porque de conformidad a la asignación de tiempos que establece la Constitución federal, y al artículo 171, de la Ley General, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
54. Este artículo dispone que en el proceso electoral en que se renueve la presidencia de la República y el Congreso de la Unión (Senadurías y Diputaciones federales) cada partido debe destinar al menos 30% de los mensajes de campaña federal a uno de los poderes.
55. De esa forma, los mensajes que se transmitan para una campaña federal, pueden referirse, indistintamente, a cualquiera de las candidaturas (diputaciones, senadurías y presidente de la República), siempre que se respete el porcentaje que señala la Constitución.

56. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 41/2013 de la Sala Superior²¹ de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE”.
57. En el caso, el convenio de coalición parcial, en su cláusula décima,²² señala que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.
58. Esa cláusula establece que la distribución de tiempo de acceso a radio y televisión se realizará de la siguiente forma, lo cual es congruente con lo que los porcentajes que establece la norma:

Cargo	Porcentaje
Presidente	70%
Senadores	15%
Diputados	15%

59. Así, por el periodo en que se difundieron los promocionales a nivel federal (30 de marzo al 5 de abril), no es posible determinar si el tiempo destinado para la campaña del poder legislativo, se usó de manera indebida, puesto que solo refleja 7 días, cuando la campaña durará 90 y será hasta que culmine cuando, en todo caso, y de existir denuncia al respecto, se podrá analizar si esos porcentajes fueron debidamente utilizados.
60. En consecuencia, se determina la inexistencia de la conducta atribuida a MORENA.

✚ Uso indebido de la pauta local.

61. Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta local con contenido federal, en el spot radial que se difundió en Jalisco porque la voz es de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, quien dijo:

²¹ Visible en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2013&tpoBusqueda=S&sWord=treinta,por,ciento,de,los,,mensajes,a,la,campa%C3%B1a>.

²² Cláusula Décima. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

- Van arriba en las encuestas para la presidencia pero que necesitan mayoría en el Congreso.
 - Solicita el voto a favor de los candidatos a diputados y senadores.
 - Señala que de esa forma el Poder Legislativo será libre.
62. El spot versión radio corresponde a la campaña federal, ya que contiene manifestaciones para solicitar el voto a favor de los integrantes del Congreso de la Unión en voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República.
63. Recordemos que conforme al modelo de comunicación político electoral, los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, por tanto, la difusión del promocional “*MEXICANISIMO*”, de radio, es un uso indebido de la pauta, porque incluye aspectos del proceso electoral federal.
64. Además, el promocional se difundió en la etapa de campaña del proceso electoral del estado de Jalisco²³, con 433 impactos, durante seis días, cuando ese espacio debió destinarse al proceso electoral local.
65. Esto en concordancia con la Jurisprudencia 33/2016 a de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS*.
66. Por lo anterior, es existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, por destinar parte de su pauta local a la elección federal.
67. Criterio similar se sostuvo en el SRE-PSC-20/2018, el cual confirmó Sala Superior a través del SUP-REP-24/2018.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

68. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por usar de manera indebida su pauta al difundir contenido federal en los mensajes correspondientes al proceso electoral del Estado de México, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.

²³ Sin que pase desapercibido que MORENA (foja 303 del expediente) señaló que no debió pautar en Jalisco porque no tiene registro, ya que del informe que proporcionó la DEPPP el 3 de mayo, se advierte el periodo de difusión y los impactos que tuvo el promocional “*MEXICANISIMO*”.

Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- El promocional “*MEXICANISIMO*”, en su versión de radio (folio RA00685-18), se pautó por MORENA en la campaña local de Jalisco, no obstante, correspondía al proceso electoral federal.
- Se difundió el 30 de marzo al 3 de abril, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral de Jalisco, con 100 impactos.
- No obstante, los 29 impactos detectados que van del 1 al 3 de abril son no le son imputables al partido político, pues según lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (DEPPP),²⁴ ellos ocurrieron con posterioridad a que las radiodifusoras estuvieran legalmente obligadas a dejar de difundirlo por virtud de las medidas cautelares dictadas en el procedimiento.
- Por ello, para efectos de la calificación de la falta, únicamente se tomarán en cuenta 71 impactos.

Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (Singularidad o pluralidad de las faltas).

Bien jurídico tutelado. Es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

Reincidencia. No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a MORENA por la misma conducta²⁵.

Beneficio económico o lucro. No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

Sobre la calificación: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

❖ **Individualización de la sanción.**

69. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal²⁶;

²⁴ Fojas 362 a 364 del expediente.

²⁵ Cabe precisar que en la sentencia SRE-PSC-116/2018 se sancionó a MORENA, sin embargo, los hechos acontecieron primero en el asunto que se resuelve, por lo tanto, no se acredita reincidencia.

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
70. Para determinar la sanción que corresponde a MORENA por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005²⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.
71. MORENA inobservó el artículo 41 constitucional, al difundir un mensaje con contenido federal en el proceso local del estado de Jalisco; se acreditaron 71 impactos imputables en radio, del 30 de marzo al 3 de abril y la conducta se calificó como grave ordinaria; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político es una multa en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
72. En este tenor, se impone a MORENA la sanción consistente una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)²⁸, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 M.N.).
73. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018²⁹, se obtiene que MORENA recibió la cantidad de \$17,289,103.00 (diecisiete millones, doscientos ochenta y nueve mil, ciento tres pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de

²⁶ Ahora Ciudad de México.

²⁷ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²⁹ Consultable a fojas 439 del expediente.

actividades ordinarias permanentes para el mes de mayo³⁰. Así la multa impuesta equivale al 0.23% de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

❖ **Pago de la multa.**

74. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
75. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

❖ **Efectos.**

76. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine.mx>), el promocional que resultó ilegal.

OCTAVA. Incumplimiento de medidas cautelares.

77. El 29 de marzo, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-50/2018– determinó procedente la medida cautelar respecto del promocional “MEXICANISIMO”, versión de radio, que pautó MORENA para la etapa de campaña en Jalisco.
78. El 3 de mayo, la DEPPP remitió las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar, donde se les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional.³¹
79. Puntualizó que detectó 35 impactos del promocional “MEXICANISIMO” en su versión de radio, fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, de conformidad con la siguiente tabla de impactos.

³⁰ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

³¹ A través del correo electrónico de 3 de mayo, visible en las fojas 362 a 364 del cuaderno principal del expediente.

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
1	JALISCO	XEBA-AM-820	RA00685-18	01/04/2018	08:23:14	31/03/2018 22:00
2	JALISCO	XEBA-AM-820	RA00685-18	02/04/2018	08:51:28	31/03/2018 22:00
3	JALISCO	XEBA-AM-820	RA00685-18	26/04/2018	23:25:43	31/03/2018 22:00
4	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	01/04/2018	08:52:47	31/03/2018 22:00
5	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	02/04/2018	08:29:18	31/03/2018 22:00
6	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	26/04/2018	23:51:28	31/03/2018 22:00
7	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	03/04/2018	12:30:21	31/03/2018 23:30
8	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	12/04/2018	13:14:58	31/03/2018 23:30
9	JALISCO	XEHL-AM-1010	RA00685-18	01/04/2018	08:24:50	31/03/2018 22:00
10	JALISCO	XEHL-AM-1010	RA00685-18	02/04/2018	08:28:22	31/03/2018 22:00
11	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	01/04/2018	08:55:08	31/03/2018 22:00
12	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	02/04/2018	08:24:02	31/03/2018 22:00
13	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	26/04/2018	23:51:16	31/03/2018 22:00
14	JALISCO	XELT-AM-920	RA00685-18	01/04/2018	08:31:52	31/03/2018 22:00
15	JALISCO	XELT-AM-920	RA00685-18	02/04/2018	08:52:23	31/03/2018 22:00
16	JALISCO	XEUNO-AM-1120	RA00685-18	01/04/2018	08:20:31	01/04/2018 05:10
17	JALISCO	XEUNO-AM-1120	RA00685-18	02/04/2018	08:38:30	01/04/2018 05:10
18	JALISCO	XEWK-AM-1190	RA00685-18	02/04/2018	08:30:17	31/03/2018 22:00
19	JALISCO	XHAV-FM-100.3	RA00685-18	01/04/2018	08:17:06	31/03/2018 22:35
20	JALISCO	XHAV-FM-100.3	RA00685-18	02/04/2018	08:10:38	31/03/2018 22:35
21	JALISCO	XHSC-FM-93.9	RA00685-18	01/04/2018	08:21:54	31/03/2018 22:35
22	JALISCO	XHSC-FM-93.9	RA00685-18	02/04/2018	08:17:31	31/03/2018 22:35
23	JALISCO	XHVOZ-FM-107.5	RA00685-18	01/04/2018	08:09:45	01/04/2018 05:16
24	JALISCO	XHVOZ-FM-107.5	RA00685-18	02/04/2018	08:48:31	01/04/2018 05:16
25	JALISCO	XHDK-FM-94.7	RA00685-18	01/04/2018	08:39:35	01/04/2018 05:16
26	JALISCO	XHDK-FM-94.7	RA00685-18	02/04/2018	08:23:49	01/04/2018 05:16
27	JALISCO	XEAV-AM-580	RA00685-18	01/04/2018	08:46:58	01/04/2018 04:22
28	JALISCO	XEAV-AM-580	RA00685-18	02/04/2018	08:50:13	01/04/2018 04:22
29	JALISCO	XEMIA-AM-850	RA00685-18	26/04/2018	23:26:45	31/03/2018 03:05
30	JALISCO	XEZZ-AM-760	RA00685-18	01/04/2018	08:24:24	31/03/2018 22:00
31	JALISCO	XEZZ-AM-760	RA00685-18	03/04/2018	15:54:19	31/03/2018 22:00
32	JALISCO	XHANU-FM-102.3	RA00685-18	02/04/2018	08:31:30	31/03/2018 04:00
33	JALISCO	XHANV-FM-90.9	RA00685-18	01/04/2018	08:51:59	01/04/2018 00:48
34	JALISCO	XHANV-FM-90.9	RA00685-18	02/04/2018	08:31:45	01/04/2018 00:48
35	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	01/05/2018	10:33:24	31/03/2018 23:30

80. Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias señalaron, de forma coincidente, que la difusión del promocional obedeció a fallas técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
81. En concepto de esta Sala Especializada, las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se consideran razonables para no atribuirles

responsabilidad respecto de la eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar.

82. Lo anterior, porque al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron, el número de impactos por emisora, se advierte que se trata de impactos aislados, que, en función de la naturaleza, forma de programación y transmisión, es posible –como señalan las concesionarias– que derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.
83. En ese contexto, esta autoridad determina la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares³² que dictó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-50/2018.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida MORENA por el uso indebido de la pauta federal.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta local.

TERCERO. Se impone a MORENA una **multa de 500 UMAS**, equivalente a **\$40,300.00 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que resultó ilegal

QUINTO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar.

SEXTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

³² Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-82/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-142/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Anexo el proyecto con que se dio cuenta:

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-142/2018

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

INVOLUCRADO: MORENA

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIO: Alejandro Félix González
Pérez

COLABORÓ: Enrique Ramírez López

Ciudad de México; a quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³³ dicta la siguiente **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal para la renovación de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión (Senadurías y Diputaciones federales), así como la Presidencia de la República; dividido en las siguientes etapas:

- **Precampaña:** Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.³⁴
- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
- **Día de la elección:** 1 de julio.³⁵

³³ En adelante Sala Especializada

³⁴ Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³⁵ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Registro de Coalición.

2. El 14 de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*) y Encuentro Social (*PES*), solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*INE*) el registro del convenio de **coalición parcial** "*Juntos Haremos Historia*", para participar de manera conjunta en la elección de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República³⁶.

II. Trámite en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (*UTCE*) del Instituto Nacional Electoral (*INE*).

3. **1. Denuncia.** El 27 de marzo, el Partido Acción Nacional (*PAN*)³⁷ presentó queja contra MORENA, por la difusión de los promocionales denominados "**DIPUTADOS Y SENADORES**"³⁸, para televisión y "**MEXICANISIMO**"³⁹, para radio.
4. Porque, desde su punto de vista, se actualiza un uso indebido de la pauta y fraude a la ley, al utilizar todo el tiempo destinado para las elecciones federales, incluido el de las candidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales, para exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás candidatos.
5. Aspecto que contraviene la normativa electoral, así como el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo (*PT*) y Encuentro Social (*PES*).
6. **2. Registro y admisión.** En la misma fecha, la *UTCE* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/139/PEF/196/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.

³⁶ Se desprende de la resolución del Consejo General, INE/CG634/2017, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó el registro respectivo, consultable en la página del propio INE: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20%28Versi%c3%b3n%20definitiva%29.pdf>

³⁷ Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³⁸ Identificado con la clave RV00369-18.

³⁹ Identificado con la clave RA00685-18.

7. De estas diligencias, la autoridad instructora obtuvo que los promocionales denunciados se pautaron a nivel federal y, además, que el promocional denominado “*MEXICANISIMO*”, se transmitió en la pauta local, correspondiente a la etapa de campaña en Jalisco.⁴⁰
8. **3. Medidas Cautelares.** El 29 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas⁴¹, donde determinó:
 - La **improcedencia** respecto de los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*”, **pautados a nivel federal**, al considerar que el estudio de la distribución de los tiempos de una pauta específica es materia del fondo del asunto.
 - La **procedencia** por el promocional “*MEXICANISIMO*”, correspondiente a la **pauta de MORENA en el Estado de Jalisco**, ya que su contenido pertenece al proceso electoral federal.
9. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El 12 de abril se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.
10. **5. Juicio Electoral.** Mediante juicio electoral SRE-JE-33/2018, de 26 de abril, esta Sala Especializada remitió el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias de investigación.
11. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez terminadas las diligencias solicitadas, el 21 de mayo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 siguiente.
12. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

⁴⁰ Conforme al reporte de vigencia de materiales que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, visible en fojas 60 a 65 del expediente.

⁴¹ Mediante acuerdo ACQyD-INE-50/2018, visible en foja 77 del cuaderno

III. Trámite en la Sala Especializada.

13. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
14. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de trece de junio, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-142/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
15. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

16. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por un partido político en su versión de radio y televisión⁴², infracción que es del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴³, por tratarse de una conducta de conocimiento

⁴² En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la LEGIPE.

⁴³ Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número

exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

❖ Falta de interés jurídico

18. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴⁴, MORENA señaló que el PAN no tiene derecho para quejarse por la distribución de tiempos pactados en el convenio de coalición, porque únicamente lo hacer valer las partes del convenio.
19. El artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁵ establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, con independencia que a éstas les cause o no afectación la conducta, por ello, el PAN tiene legitimación para formular queja contra el uso indebido de la pauta, al margen de su incidencia o no en el convenio de coalición, ya que la hace valer en su carácter de entidad de interés público, en defensa del interés difuso o colectivo de la sociedad.

❖ Frivolidad

20. De igual forma, MORENA manifestó que las conductas denunciadas no existen, lo que se traduce en frivolidad de la queja⁴⁶.
21. El promovente señaló: el sujeto involucrado, los hechos que le causan agravio (promocionales y su contenido), la infracción que pudiera incurrir y ofreció las pruebas que estimó indispensables para probar sus afirmaciones; por ello la calificación jurídica de los hechos, el valor y alcance de las pruebas será materia de análisis en el estudio de fondo.

17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁴⁴ De 17 de abril, cabe precisar que se trata del escrito por el que compareció a la primera audiencia, visible en fojas 301 - 307.

⁴⁵ En adelante Ley General.

⁴⁶ El artículo 471, párrafo quinto, inciso d) de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto específico en que se sustente la queja.

TERCERA. Denuncia y defensas.

Denuncia.

22. El PAN señaló:
- Que la difusión de los promocionales **“DIPUTADOS Y SENADORES”** y **“MEXICANISIMO”**, actualizan uso indebido de la pauta y fraude a la ley, al utilizar todo el tiempo destinado para las elecciones federales, incluido el correspondiente a las elecciones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, para difundir la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República.
 - Lo que genera una ventaja indebida frente a las demás candidaturas.

Defensas.

23. MORENA señaló⁴⁷:
- Andrés Manuel López Obrador es el candidato de la coalición, es decir, de los tres partidos políticos coaligados.
 - Ningún partido puede aprovecharse de otro cuando se trata de sus candidatos únicos, como en el caso.
 - Los promocionales únicamente se transmitieron 10 días de los 90 que dura la campaña, por lo que los demás partidos coaligados tienen posibilidad de establecer sus propias reglas de comunicación.
 - El único lugar donde no debió pautar, porque no tiene registro, es en Jalisco.

CUARTA. Caso a resolver.

24. Determinar si MORENA usó indebidamente su prerrogativa en radio y televisión, porque:
- Pautó los promocionales **“DIPUTADOS Y SENADORES”** y **“MEXICANISIMO”**, para la campaña federal.
 - Pautó el spot **“MEXICANISIMO”**, para la campaña local en Jalisco.

QUINTA. Existencia de los hechos.

⁴⁷ En el escrito que presentó a la primer audiencia de pruebas y alegatos.

❖ **Coalición a nivel federal.**

25. Encuentro Social, MORENA y PT conformaron la coalición “*Juntos haremos historia*”, mediante convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular las candidaturas para la Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías.⁴⁸

❖ **Coalición a nivel local - Jalisco.**

26. De igual forma, los partidos Encuentro Social, MORENA y PT celebraron convenio de coalición parcial⁴⁹, para postular la candidatura al gobierno de Jalisco.

❖ **Calidad de Andrés Manuel López Obrador.**

27. Al momento de la difusión de los spots, Andrés Manuel López Obrador ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”.

❖ **Difusión de los promocionales.**

28. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*” **se pautaron por MORENA**, dentro de su prerrogativa del periodo de campaña federal y local, cuya vigencia se observa enseguida:

➤ **Pauta federal.**

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RV00369-18	“DIPUTADOS Y SENADORES”	30-03-18	04-04-18
RA00685-18	“MEXICANISIMO”	30-03-18	04-04-18

➤ **Pauta local.**

⁴⁸ Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Consejo General del INE y modificado el 23 de marzo de 2018.

⁴⁹ Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RA00685-18	"MEXICANISIMO"	30-03-18	04-04-18

29. El número de impactos a nivel federal fue el siguiente⁵⁰:

Federal

FECHA INICIO	DIPUTADOS Y SENADORES	MEXICANISIMO	Total general
	RV00369-18	RA00685-18	
30/03/2018	989	2,616	3,605
31/03/2018	1,010	2,388	3,398
01/04/2018	562	2,013	2,575
02/04/2018	841	1,498	2,339
03/04/2018	646	1,822	2,468
04/04/2018	902	1,447	2,349
05/04/2018	72	1,065	1,137
Total general	5,022	12,849	17,871

30. El número de impactos del promocional en radio "MEXICANISIMO" en la pauta local de Jalisco fue el siguiente⁵¹:

Local – Jalisco

FECHA INICIO	MEXICANISIMO
	RA00685-18
30/03/2018	71
01/04/2018	13
02/04/2018	14
03/04/2018	2
Total general	100

31. El contenido de los spots se reproducirá más adelante en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.

⁵⁰ Conforme al reporte de la DEPPP que obra en fojas 170 a 172 del cuaderno principal del expediente.

⁵¹ De conformidad con el informe de la DEPPP, que remitió en alcance al oficio INE-UT/5171/2018, mismo que se recibió en esta Sala Especializada el 11 de junio de 2018.

32. Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*).
33. En el expediente obran los testigos de grabación de la DEPPP, los cuales se valoran acorde a la jurisprudencia de Sala Superior **24/2010** de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**⁵².
34. De esta forma, se acredita la existencia, contenido y difusión de los promocionales.

SEXTA. Marco Normativo.

Uso indebido de la pauta.

35. El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva.
36. De esta forma, tienen el derecho de difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral.
37. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

⁵² Publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

38. Por lo que respecta a la **campana**, los partidos políticos y candidaturas disponen al menos del ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
39. Para fines electorales, la Constitución federal señala que, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
40. Para los casos de **los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de la base II.
41. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Carta Magna prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.
42. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General dispone que **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
43. Además, el artículo 171, de la Ley General señala que cada partido **decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral** a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el *“Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso”*, donde cada partido deberá destinar, por lo menos un treinta por ciento de los mensajes a la campaña

de uno de los poderes, considerando senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).

44. **Ahora bien**, tratándose de precampañas y **campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
45. El artículo 174 de la Ley General reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.
46. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, al determinar que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
47. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción política, frente a las demás partes que contienden, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

❖ **Caso concreto**

48. Para determinar si se acredita o no la conducta atribuida a MORENA, analizaremos el contenido de los promocionales.

“DIPUTADOS Y SENADORES” (Versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio



Voz de Andrés Manuel López Obrador:

Estamos arriba en las encuestas para la Presidencia, pero necesitamos la mayoría en el Congreso, por eso, de manera respetuosa te pido que votes por los candidatos a Diputados y a Senadores de la Coalición "Juntos haremos historia"; para que el poder legislativo sea verdaderamente libre, no como ahora, que los diputados piden moches, ten confianza, yo no les voy a fallar, no voy a traicionar al pueblo de México.

Voz femenina, en off:

Juntos haremos historia.



“MEXICANISIMO” (versión radio)

Voz femenina, en off: Habla Andrés Manuel López Obrador

Voz de Andrés Manuel López Obrador:

Estamos arriba en las encuestas para la Presidencia, pero necesitamos la mayoría en el Congreso, por eso, de manera respetuosa te pido que votes por los candidatos a Diputados y a Senadores de la Coalición “Juntos haremos historia”; para que el poder legislativo sea verdaderamente libre, no como ahora, que los diputados piden moches, ten confianza, yo no les voy a fallar, no voy a traicionar al pueblo de México.

Voz femenina, en off. Juntos haremos historia, MORENA la esperanza de México

49. Se trata de un promocional donde aparece, en todo momento, Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”.
50. Solicita el voto a favor de las candidaturas a las Diputaciones federales y Senadurías con la finalidad de obtener una mayoría en el Congreso.

✚ Uso indebido de la pauta federal.

51. Esta Sala Especializada considera **inexistente** el uso indebido de la pauta a nivel federal, por parte de MORENA, por utilizar el porcentaje correspondiente a la pauta para la campaña de diputaciones y senadurías, donde aparece Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República.

52. Lo anterior porque de conformidad a la asignación de tiempos que establece la Constitución federal, y al artículo 171, de la Ley General, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir libremente la asignación por tipo de **campaña federal** de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho.
53. Este artículo dispone que en el proceso electoral en que se renueve la presidencia de la República y el Congreso de la Unión (Senadurías y Diputaciones federales) cada partido debe destinar al menos 30% de los mensajes de campaña federal a uno de los poderes.
54. De esa forma, los mensajes que se transmitan para una campaña federal, pueden referirse, **indistintamente**, a cualquiera de las candidaturas (diputaciones, senadurías y presidente de la República), siempre que se respete el porcentaje que señala la Constitución.
55. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 41/2013 de la Sala Superior⁵³ de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE”**.
56. En el caso, el convenio de coalición parcial, en su cláusula décima,⁵⁴ celebrado entre MORENA, PT y Encuentro Social para el proceso electoral federal 2017-2018, señala que cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado.
57. Esa cláusula establece que la distribución de tiempo de acceso a radio y televisión se realizará de la siguiente forma, lo cual es congruente con lo que los porcentajes que establece la norma:

⁵³ Visible en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2013&tpoBusqueda=S&sWord=treinta,por,ciento,de,los,,mensajes,a,la,campa%C3%B1a>.

⁵⁴ Cláusula Décima. De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Cargo	Porcentaje
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	70%
Senadores	15%
Diputados	15%

58. Así, por el periodo en que se difundieron los promocionales a nivel federal (30 de marzo al 5 de abril), no es posible determinar si el tiempo destinado para la campaña del poder legislativo, se usó de manera indebida, puesto que solo refleja 7 días, cuando la campaña durará 90 y será hasta que culmine cuando, en todo caso, y de existir denuncia al respecto, se podrá analizar si esos porcentajes fueron debidamente utilizados.
59. En consecuencia, se determina la inexistencia de la conducta atribuida a MORENA.

✚ Uso indebido de la pauta local.

60. Esta Sala Especializada considera que **se actualiza** la infracción de uso indebido de la pauta local con contenido federal, en el spot radial que se difundió en Jalisco porque la voz es de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, quien dijo:
- Van arriba en las encuestas para la presidencia pero que necesitan mayoría en el Congreso.
 - Solicita el voto a favor de los candidatos a diputados y senadores.
 - Señala que de esa forma el Poder Legislativo será libre.
61. El spot versión radio **corresponde a la campaña federal**, ya que contiene manifestaciones para solicitar el voto a favor de los integrantes del Congreso de la Unión en voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República.
62. Recordemos que conforme al modelo de comunicación político electoral, los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que

corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, por tanto, la difusión del promocional “*MEXICANISIMO*”, de radio, **es un uso indebido de la pauta**, porque incluye aspectos del proceso electoral federal.

63. Además, el promocional se difundió en la etapa de campaña del proceso electoral del estado de Jalisco⁵⁵, con 433 impactos, durante seis días, cuando ese espacio debió destinarse al proceso electoral local.
64. Esto en concordancia con la **Jurisprudencia 33/2016** a de rubro: ***RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.***
65. Por lo anterior, es **existente** el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, por destinar parte de su pauta local a la elección federal.
66. Criterio similar se sostuvo en el SRE-PSC-20/2018, el cual confirmó Sala Superior a través del SUP-REP-24/2018.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

67. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA por usar de manera indebida su pauta al difundir contenido federal en los mensajes correspondientes al proceso electoral del Estado de México, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.

➡ **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

- El promocional “*MEXICANISIMO*”, en su versión de radio (folio RA00685-18), se pautó por MORENA en la campaña local de Jalisco, no obstante, correspondía al proceso electoral federal.

⁵⁵ Sin que pase desapercibido que MORENA (foja 303 del expediente) señaló que no debió pautar en Jalisco porque no tiene registro, ya que del informe que proporcionó la DEPPP el 3 de mayo, se advierte el periodo de difusión y los impactos que tuvo el promocional “*MEXICANISIMO*”.

- Se difundió el 30 de marzo al 3 de abril, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral de Jalisco, con 100 impactos.

➡ Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (Singularidad o pluralidad de las faltas).

➡ **Bien jurídico tutelado.** Es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión.

➡ **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a MORENA por la misma conducta⁵⁶.

➡ **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.

➡ **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

❖ Individualización de la sanción.

68. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
 - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal⁵⁷;
 - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
 - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
 - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
69. Para determinar la sanción que corresponde a MORENA por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**⁵⁸ emitida por la Primera Sala de

⁵⁶ Cabe precisar que en la sentencia SRE-PSC-116/2018 se sancionó a MORENA, sin embargo, los hechos acontecieron primero en el asunto que se resuelve, por lo tanto, no se acredita reincidencia.

⁵⁷ Ahora Ciudad de México.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

70. MORENA inobservó el artículo 41 constitucional, al difundir un mensaje con contenido federal en el proceso local del estado de Jalisco; se acreditaron **100 impactos** en radio, del 30 de marzo al 3 de abril y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
71. En este tenor, se impone a MORENA la sanción consistente **una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁵⁹**, equivalente a **\$40,300.00 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
72. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018⁶⁰, se obtiene que MORENA recibió la cantidad de \$17,289,103.00 (diecisiete millones, doscientos ochenta y nueve mil, ciento tres pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de mayo⁶¹. Así la multa impuesta **equivale al 0.23% de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

❖ Pago de la multa.

⁵⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

⁵⁹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

⁶⁰ Consultable a fojas 439 del expediente.

⁶¹ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

73. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descuente a MORENA la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
74. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

❖ **Efectos.**

75. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión (<http://pautas.ine:mx>), el promocional que resultó ilegal.

OCTAVA. Incumplimiento de medidas cautelares.

76. El 29 de marzo, la Comisión de Quejas –a través del acuerdo ACQyD-INE-50/2018- determinó procedente la medida cautelar respecto del promocional “MEXICANISIMO”, en su versión radio, que pautó MORENA para la etapa de campaña en Jalisco.
77. El 3 de mayo, la DEPPP remitió las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar, donde se les solicitó realizar las sustituciones respectivas del promocional⁶².
78. Puntualizó que detectó 35 impactos del promocional “MEXICANISIMO” en su versión de radio, fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, de conformidad con la siguiente tabla de impactos:

No.	ENTIDAD	EMISORA	MATERIAL	FECHA DETECCION	HORA DETECCION	INICIO OBLIGACION
1	JALISCO	XEBA-AM-820	RA00685-18	01/04/2018	08:23:14	31/03/2018 22:00
2	JALISCO	XEBA-AM-	RA00685-18	02/04/2018	08:51:28	31/03/2018 22:00

⁶² A través del correo electrónico de 3 de mayo, visible en las fojas 362 a 364 del cuaderno principal del expediente.

SRE-PSC-142/2018

		820				
3	JALISCO	XEBA-AM-820	RA00685-18	26/04/2018	23:25:43	31/03/2018 22:00
4	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	01/04/2018	08:52:47	31/03/2018 22:00
5	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	02/04/2018	08:29:18	31/03/2018 22:00
6	JALISCO	XEBA-FM-97.1	RA00685-18	26/04/2018	23:51:28	31/03/2018 22:00
7	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	03/04/2018	12:30:21	31/03/2018 23:30
8	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	12/04/2018	13:14:58	31/03/2018 23:30
9	JALISCO	XEHL-AM-1010	RA00685-18	01/04/2018	08:24:50	31/03/2018 22:00
10	JALISCO	XEHL-AM-1010	RA00685-18	02/04/2018	08:28:22	31/03/2018 22:00
11	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	01/04/2018	08:55:08	31/03/2018 22:00
12	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	02/04/2018	08:24:02	31/03/2018 22:00
13	JALISCO	XEHL-FM-102.7	RA00685-18	26/04/2018	23:51:16	31/03/2018 22:00
14	JALISCO	XELT-AM-920	RA00685-18	01/04/2018	08:31:52	31/03/2018 22:00
15	JALISCO	XELT-AM-920	RA00685-18	02/04/2018	08:52:23	31/03/2018 22:00
16	JALISCO	XEUNO-AM-1120	RA00685-18	01/04/2018	08:20:31	01/04/2018 05:10
17	JALISCO	XEUNO-AM-1120	RA00685-18	02/04/2018	08:38:30	01/04/2018 05:10
18	JALISCO	XEWK-AM-1190	RA00685-18	02/04/2018	08:30:17	31/03/2018 22:00
19	JALISCO	XHAV-FM-100.3	RA00685-18	01/04/2018	08:17:06	31/03/2018 22:35
20	JALISCO	XHAV-FM-100.3	RA00685-18	02/04/2018	08:10:38	31/03/2018 22:35
21	JALISCO	XHSC-FM-93.9	RA00685-18	01/04/2018	08:21:54	31/03/2018 22:35
22	JALISCO	XHSC-FM-93.9	RA00685-18	02/04/2018	08:17:31	31/03/2018 22:35
23	JALISCO	XHVOZ-FM-107.5	RA00685-18	01/04/2018	08:09:45	01/04/2018 05:16
24	JALISCO	XHVOZ-FM-107.5	RA00685-18	02/04/2018	08:48:31	01/04/2018 05:16
25	JALISCO	XHDK-FM-94.7	RA00685-18	01/04/2018	08:39:35	01/04/2018 05:16
26	JALISCO	XHDK-FM-94.7	RA00685-18	02/04/2018	08:23:49	01/04/2018 05:16
27	JALISCO	XEAV-AM-580	RA00685-18	01/04/2018	08:46:58	01/04/2018 04:22
28	JALISCO	XEAV-AM-	RA00685-18	02/04/2018	08:50:13	01/04/2018 04:22

		580				
29	JALISCO	XEMIA-AM-850	RA00685-18	26/04/2018	23:26:45	31/03/2018 03:05
30	JALISCO	XEZZ-AM-760	RA00685-18	01/04/2018	08:24:24	31/03/2018 22:00
31	JALISCO	XEZZ-AM-760	RA00685-18	03/04/2018	15:54:19	31/03/2018 22:00
32	JALISCO	XHANU-FM-102.3	RA00685-18	02/04/2018	08:31:30	31/03/2018 04:00
33	JALISCO	XHANV-FM-90.9	RA00685-18	01/04/2018	08:51:59	01/04/2018 00:48
34	JALISCO	XHANV-FM-90.9	RA00685-18	02/04/2018	08:31:45	01/04/2018 00:48
35	JALISCO	XEDKR-AM-700	RA00685-18	01/05/2018	10:33:24	31/03/2018 23:30

79. Al respecto, en la audiencia de pruebas y alegatos, las concesionarias señalaron, de forma coincidente, que la difusión del promocional obedeció a fallas técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
80. En concepto de esta Sala Especializada, las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta se consideran razonables para no atribuirles responsabilidad respecto de la eventual infracción a la normativa electoral por desatender la medida cautelar.
81. Lo anterior, porque al tomar en cuenta el periodo en el que se detectaron, el número de impactos por emisora, se advierte que se trata de impactos aislados, que, en función de la naturaleza, forma de programación y trasmisión, es posible –como señalan las concesionarias– que derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.
82. En ese contexto, esta autoridad determina **la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares**⁶³ que dictó la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-50/2018.

⁶³ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-82/2018

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida MORENA por el uso indebido de la pauta federal.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta local.

TERCERO. Se impone a MORENA una **multa** de **500 UMAS**, equivalente a **\$40,300.00 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que resultó ilegal

QUINTO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar.

SEXTO. Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO